

Honorable Magistrado
JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Valledupar
ESD

Ref.: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica promovido por JOSE ARTURO PABA VASQUEZ Y DIANA ROCIO BRITO FIGUEROA Y OTROS contra COOMEVA EPS – SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. Y OTROS

RADICADO 20001 31 03 005 2019 00240 00

Actuando como apoderado judicial de la demandada CLÍNICA VALLEDUPAR, por medio del presente **recurso de reposición** respetuosamente manifiesto a usted que coadyuvo en todas sus partes el escrito presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, y cuya petición recae en que se debe inadmitir el recurso de alzada por no haber sido presentados los reparos en forma técnica, precisa y concisa.

Dice el artículo 322 del CGP que:

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)"

En punto a este tipo de eventos la Corte Constitucional en sentencia SU418 de 2019. precisó que:

“ (...) en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada (...)” por cuanto la recurrente “**no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** (...)”

Reitero la solicitud de declaratoria de desierto del recurso impetrado.

Quien suscribe,



VICTOR MANUEL CABAL PEREZ
CC. 8723896 DE BQUILLA
TP. 37655 DEL CSJ